

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0705

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

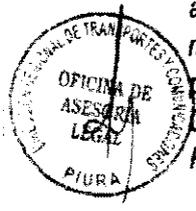
VISTOS:

Acta de Control N° 001617-2014 de fecha 14 de Noviembre de 2014, Informe N° 2124-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de Julio de 2015, Informe N° 576-2015/GRP-440010-440015 de fecha 10 de Julio de 2015, Informe N° 871-2015/GRP-440010-440011 de fecha 14 de Julio de 2015 y demás actuados en treinta (30) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001617-2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el kilómetro (km) 23 carretera Sullana - Talara y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje D9L-928 (P. actual) / XG8093 (P. anterior), mientras cubría la ruta Talara - Sullana, vehículo de propiedad de SEGUNDO EDICCIÓN SAAVEDRA ADRIANZEN y conducido por NICANOR SAAVEDRA PALACIOS, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. El conductor manifiesta que en el trayecto sufrió un desperfecto del neumático, donde puso un neumático adicional hasta llegar a su destino Sullana y cambiarlo. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo se encontraba transportando trescientas veinte (320) cajas de papa con hielo, según guía de Remitente N° 000130, se adjunta tres (03) tomas fotográficas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 001617-2014 a través del Oficio N° 303-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0705 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo de 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 18 de marzo de 2015 por la persona Ana Mary Tume Muñoz con DNI N° 45139357 quien señaló ser nuera de la persona notificada según cargo de recepción de la Guía de Admisión Serpost N° 091245 que obra a folios trece (13) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la consulta efectuada en SUNARP de fecha 14 de noviembre de 2014 que el vehículo de placa de rodaje D9L-928 (P. actual) / XG8093 (P. anterior), es de propiedad del señor **SEGUNDO EDICCIO SAAVEDRA ADRIANZEN**, el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancias y en calidad de habilitado, según Constancia de la Unidad de Transporte de Carga obrante a folios cinco (05) y a los informes de la referencia. Al respecto, es preciso indicar que el inspector al momento de la fiscalización detectó que el neumático N° 10 se encontraba en mal estado toda vez que verificó con el instrumento profundímetro que tenía una profundidad de 0.5 mm, medida que es inferior a la exigida por el RNV para la categoría a la cual pertenece la unidad intervenida, lo cual se corrobora con las fotografías anexadas en el presente expediente como medio probatorio, incumpliendo de esta manera el transportista con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC en su Anexo III punto 3, el cual señala que "Los neumáticos de los vehículos deben presentar, durante toda su utilización en el BNTT, una profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento".

Que, de la evaluación a los actuados, por manifestación del conductor intervenido el día de la acción de control, refiere que en el trayecto sufrió un desperfecto del neumático donde puso el neumático adicional hasta llegar a su destino Sullana y cambiarle, de lo antes referido, se tiene que supuestamente hizo uso del neumático de repuesto, por haberse hallado en una situación que lo ameritaba, sin embargo el administrado no presentó ningún medio probatorio que corrobore su argumentación, esto además, no configura el incumplimiento del CÓDIGO C.1 c) del numeral 41.3.4.2 del Art. 41 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referente a portar "como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento", debido a que el inspector no hizo mención alguna en el acta de control, esto además, que para su configuración es necesario que no cuente con uno, y a fin de no contravenir lo dispuesto por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual estipula que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0705 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

Que, teniendo en cuenta que la conducta detectada en campo reúne los presupuestos necesarios para la configuración de la infracción imputada del CODIGO S.3 h) y no habiendo elementos probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión del hecho infractor, debe procederse a la aplicación de la sanción de 0.5 de la UIT vigente, multa que deberá ser reducida en un 50% por haberse notificado fuera del plazo de los sesenta (60) días hábiles, correspondiente a Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/.950.00), en virtud de lo establecido por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas, en concordancia con el numeral 121.1 del art 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Conforme a las facultades encargadas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a Don **SEGUNDO EDICCIO SAAVEDRA ADRIANZEN** con **MULTA DE 0.5 de la UIT vigente**, multa que deberá ser reducida en un 50% por haberse notificado fuera del plazo de los sesenta (60) días hábiles, equivalente a **Novecientos Cincuenta Nuevos Soles (S/. 950.00)**, por la infracción al **CODIGO S.3 h)** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC por utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV, infracción calificada como muy grave, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0705 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 JUL 2015

apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art 125° del D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el Registro de Sanciones por infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, de acuerdo con el inciso 1 del Artº. 106º del D.S. N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a Don **SEGUNDO EDICCIO SAAVEDRA ADRIANZEN**, en su domicilio sito en la Mz. H Lote 30 Urb. Popular – Piura – Talara - Pariñas; en conformidad a lo establecido en el Art. 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a Don **SEGUNDO EDICCIO SAAVEDRA ADRIANZEN**, la posibilidad de acogerse al beneficio de pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Art. 105º del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. **JAI ME YSAAC SAAVEDRA DIEZ**
Director Regional

